



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial adosado por la apoderada judicial del demandante en el cual solicita se declare la ilegalidad del numeral tercero del auto de fecha 07 de abril de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2018-000266-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO-RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo promovido de **JUAN LONDOÑO POSADA** contra **NASLY ARROYO AGAMEZ Y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ**, para decidir sobre la ilegalidad invocada por la vocera judicial del demandante.

Se advierte lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 07 de abril de 2021, el Despacho, resolvió:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio S-2022 / DIEPO5- de fecha 07 de marzo de 2022 proveniente de la estación de Policía del Municipio de Montelibano- Córdoba, mediante el cual dejan a disposición del despacho el vehículo de placas MGY-799, para que hagan las precisiones del caso.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de ilegalidad y levantamiento de medida cautelar presentada por la demandada **NASLY ARROYO AGAMEZ**, por los motivos expuesto en precedencia

**TERCERO:** De la solicitud de oposición al secuestro e incidente de levantamiento de medidas cautelares presentada, córrase traslado por tres (3) días a la contraparte, vencidos los cuáles se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren pertinentes.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte el Oficio N° 0379 de fecha 04 de abril de 2022 proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde comunican relación de embargo, para que hagan las precisiones del caso.

-La vocera judicial demandante, enrostra ilegalidad frente al numeral tercero del auto en cita, argumento lo siguiente:

Dentro del presente asunto se presentó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. 140-17933 y 140-42822 de la oficina de instrumentos públicos de Montería de propiedad de la señora **NASLY ARROYO AGAMEZ**, las cuales fueron decretadas por este despacho judicial el día tres (03) de octubre de 2018. Habiéndose realizado el respectivo registro de embargo en dentro de los folios de matrícula antes mencionados, se solicitó el secuestro de los bienes, el cual mediante providencia de dieciséis (16) de agosto de 2019 se ordenaron los mismo.

El día 29 de noviembre del año 2021 se realizó diligencia de secuestro de los bienes acompañado del inspector policía y la secuestre designada y mi persona para llevar a cabo este. Posterior a ello el día 22 de marzo del 2022 a través de escrito presentado por el señor **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLOREZ** a través de apoderado judicial se opone a la diligencia de secuestro como tercero poseedor del bien inmueble el cual no estuvo presente en la diligencia.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, como es sabido su señoría es clara la norma en el Parágrafo del artículo 309 del Código General del proceso el cual traigo a colación:

**“PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas”.** Negrita y subrayado por fuera de texto.

Me permito resaltar que comoquiera que el señor **ARROYO FLOREZ** quien actuó a través de apoderado judicial presento de manera extemporánea su escrito de oposición, toda vez que como se puede avizorar el expediente digital el mismo se presentó el día 22 de marzo de esta anualidad y la diligencia de secuestro se realizó el día 21 de noviembre del año 2021, este despacho judicial debió abstenerse de admitir y dar traslado a la contraparte de dicho escrito.

-----



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En este punto, honorable juez, es menester manifestarle que el haberle dado trámite a la oposición presentada por el señor Arroyo se está viendo vulnerada las normas procesales que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tal como se expone en el artículo 13 de Código Procesal Civil, situación que me permite solicitarle que se declare la ilegalidad del numeral tercero del auto en mención recurriendo a la *Teoría del Antiprocesalismo*, según la cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria, y por consiguiente no atan al Juez, ni a las partes.

Así mismo me permito traer a colación lo manifestado por la ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia *ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales 10. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Por lo anteriormente manifestado con el respeto que se merece honorable juez me permito hacer la siguiente:

### **PETICION**

Se decretela ilegalidad del numeral tercero del auto de fecha 07 de abril de 2022, a fin de que se deje sin efecto la admisión y el traslado de la oposición al secuestro por no ser presentada dentro del termino oportuno.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

#### **EL Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.**

Es norma de carácter general aplicable a toda diligencia de embargo o secuestro que contempla diversas hipótesis en las cuales, cuando luego de haber sido perfeccionada una de dichas medidas o las dos, es del caso dejarlas sin efecto por presentarse una serie de circunstancias que imponen su ineffectividad.

No obstante, algunas de las hipótesis planteadas en la norma citada tan solo se refieren a embargos o secuestros dentro de precisos y determinados procesos, tal como se desprende de la clara tipificación de unas especiales circunstancias, pero otras se predicán



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

indistintamente de cualquiera de las dos cautelas, independientemente de la clase de proceso donde se practicaron, como sucede, por ejemplo, con la causal octava (8) atinente al tercero que no estuvo presente para oponerse.

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1.

2.

(...)

**8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**

### CASO CONCRETO.

El numeral 8° del artículo 597 – consagra el incidente que puede adelantar un tercero que no estuvo presente en la práctica de la diligencia de secuestro, o lo estaba pero no contaba con los medios probatorios y prefirió guardar silencio, o se opuso pero sin contar con la asistencia de abogado, para que se declare que tenía la posesión material del bien cuando se cumplió la diligencia, posibilidad aplicable tanto a procesos de ejecución como a procesos declarativos, de sucesión, jurisdicción voluntaria.

Veamos, si en el presente asunto- el incidente contentivo de la oposición al secuestro fue presentada de manera extemporánea.

-El secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 140-17933 y 140-42882 de la ORIP de Montería, ubicados en el municipio de Tierralta- Córdoba fue decretado mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2019.

-Que la diligencia se llevó cabo el día 29 de noviembre de 2021- por parte de la Inspección Urbana de Policía del Tierralta – córdoba.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

-Que el despacho comisorio de la diligencia de secuestro fue agregado al expediente mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022.

En aplicación de la norma en cita, se advierte que los 20 días que estatuye la norma para presentar el incidente por parte del tercero poseedor, empiezan desde la **notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio**, pues, se reitera la multicitada diligencia no fue practicada por este juez de conocimiento, en razón a que fue un comisionado quien la practico.

Pues bien, si la notificación por estado del auto que agrega el comisorio, se materializo el día 22 de febrero de 2022, y el escrito de oposición al secuestro se allego a la venta digital del despacho en fecha 22 de marzo de 2022, lo cierto es que, el termino preclusivo de los 20 días aún no habían fenecido, por lo que era procedente admitir el trámite, tal como se hizo en el auto de fecha 07 de abril de 2022.

ESCRITO DE OPOSICION RADICADO: 2018-000266-00

1

Responder

Reenviar

**De:** nector manuel caraballo mejía <tornes046@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 2:50 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: ESCRITO DE OPOSICION RADICADO: 2018-000266-00

**De:** nector manuel caraballo mejía

**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 8:00 a. m.

**Para:** j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ESCRITO DE OPOSICION RADICADO: 2018-000266-00

**Referencia Proceso Ejecutivo**

**Demandante Juan Londoño**

**Demandados Nasly Arroyo y otro**

**Radicación # 230013103003201800026600**

Activar \

Es importante resaltar, que la norma que trae a colación la togada como basamento de su solicitud (Artículo 309 CGP), no encuentra respaldo en el caso de autos, en virtud de que lo que aquí se ventila son **vicisitudes que surgen de una diligencia de secuestro**, mas



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

no **de una diligencia de entrega**, los cuales son conceptos jurídicos divergentes, y los cuales se dan en interregnos jurídicos procesales distintos.

Puestas de este modo las cosas, el despacho no avizora ninguna ilegalidad en la decisión contenida en el numeral TERCERO del auto de fecha 07 de abril de 2022, por lo que el mismo se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL NUMERAL TERCERO del auto de fecha 07 de abril de 2022**, y en consecuencia mantener la decisión incólume

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**DHA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11271894727e2ad7b1469f4d02ca3cfd61b26b7d1387e5c1dea231c6eb17832e**

Documento generado en 20/05/2022 01:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**